

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Fiscalía General deberá realizar las modificaciones administrativas y reglamentarias que se requieran para cumplir con lo ordenado por el presente Decreto.

Hasta en tanto no sean expedidas las disposiciones reglamentarias a las que refiere el párrafo anterior, serán aplicables las que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Las referencias o menciones realizados en otros ordenamientos legales a las Vicefiscalía de Investigación, de Litigación y/o Jurídica se deberán entenderse realizadas a las Vicefiscalías de Investigación del Delito, Jurídica y de Litigación Penal; y de Control Regional, según corresponda, en tanto dichos ordenamientos sean actualizados para corresponder con las denominaciones del presente Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 29 de septiembre del año 2022.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
DIPUTADO PRESIDENTE**

**JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO**

**EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 30 de septiembre de 2022.- **Martín Orozco Sandoval.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Lic. Ricardo Enrique Morán Faz.-** Rúbrica.

MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 185

ARTICULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 2º, fracción IV, 4º, fracciones XVIII, XXXIII y XLIV; 10, fracciones IX y XVI; 12, fracción I; 19, tercer párrafo; 23, primer párrafo y fracción X; 24; 27, penúltimo párrafo; 30, fracciones III y V; 36; 43, fracción III, segundo párrafo; 49; 58, fracción IV; 59, fracciones VI, VII y VIII; 70, fracción I, inciso c), párrafo tercero; 73, fracción I; 78, tercer párrafo; 89, fracción II; 115, fracción II; 127, fracción IV; 139, 144, párrafo primero; 146; 148, segundo párrafo; 159; 162, primer párrafo; 163, fracción I, V y VII; 164; 165; 168; 173; 174; 202; 205, último párrafo; 214, primer párrafo; se **adicionan** las fracciones II-Bis, y XL-Bis, al artículo 4º; y las fracciones XI y XII al artículo 23; y, finalmente se **derogan** la fracción XXV del artículo 4º; y los artículos 27, último párrafo; 34, fracción XV; 37, 58, fracción V; y 63, todos de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, para quedar como siguen:

LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 2º. [...]

I. a III. [...]

IV. Fijar las bases de organización y funcionamiento del organismo público descentralizado denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, así como determinar las reglas de inversión y administración de los recursos destinados al cumplimiento de los fines previstos en esta Ley.

Artículo 4º. [...]

I. a II. [...]

II-Bis. Alternativas de Inversión. A los activos objeto de inversión de origen bursátil o de colocación a través de instituciones financieras, y a los Proyectos Estratégicos de Inversión en el Estado promovidos ante el Instituto.

III. a XVII. [...]

XVIII. Entidades Públicas Patronales: Al Gobierno del Estado, los Poderes Públicos del Estado de Aguascalientes, las Secretarías del Estado, las Dependencias Centralizadas, los Organismos Auxiliares, los Organismos Públicos Descentralizados Estatales, órganos dotados de autonomía constitucional, Fideicomisos Públicos, Municipios, Organismos Públicos Descentralizados de estos, así como las Entidades Federativas que por convenio celebrado con el Ejecutivo del Estado transfieran sus servicios de Seguridad Social a la Administración Pública del Estado que tengan la calidad patronal con respecto a los afiliados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

XIX. a XXIV. [...]

XXV. Se deroga.

XXVI. [...]

XXVII. a XXXII. [...]

XXXIII. Instrumentos Estructurados: A los títulos fiduciarios que se destinen a la inversión o al financiamiento de las actividades o proyectos dentro del territorio nacional, de una o varias sociedades, emitidos al amparo de las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, incluidos aquéllos que inviertan o financien la adquisición de capital social de sociedades mexicanas cuyas acciones se encuentren cotizadas en la Bolsa Mexicana de Valores, excepto las reguladas por la Ley de Fondos de Inversión.

XXXIV. a XL. [...]

XL-Bis. Proyectos Estratégicos de Inversión en el Estado: Son la alternativa de inversión, diferentes a los activos objeto de inversión de origen bursátil o de colocación a través de instituciones financieras, aprobados por la Junta Directiva, que tengan como objetivo desarrollar un programa de inversión dentro del Estado y que sean propuestos por el Director General del Instituto, el Gobierno del Estado o los Municipios del Estado y que cuenten con un plan de negocios que permita analizar la viabilidad técnica, financiera y administrativa a través del cual se dictamine su rentabilidad, así como con un sistema de garantías a satisfacción del Instituto para asegurar el monto de la inversión a valor presente. Para esos efectos, los Proyectos Productivos, se clasifican en:

a) Proyectos Estratégicos a Iniciativa del Instituto (PEII). Son aquellos que promueva el propio Instituto a través de su director. Este tipo de proyectos podrán ser financiados hasta en un 100%, de acuerdo con las reglas de operación contenidas en el reglamento respectivo; y

b) Proyectos Estratégicos a Iniciativa del Estado (PEIE). Son aquellos que promueva el Gobierno del Estado o los Municipios del Estado, sea individual o conjuntamente. Este tipo de proyectos solo podrán implementarse para el desarrollo de infraestructura. Este tipo de proyectos podrán ser financiados hasta en un 50% de acuerdo con las reglas de operación contenidas en el reglamento respectivo.

XLI a XLIII. [...]

XLIV. Servidor Público o Trabajador: A los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado, en el Poder Judicial del Estado, en la Administración Pública Estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos constitucionales autónomos y descentralizados estatales o municipales, y que aporte al Instituto las cuotas que en este ordenamiento se estipulan y que además serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

XLV. a LIV. [...]

Artículo 10. [...]

I. a VIII. [...]

IX. Invertir sus fondos y reservas tomando en cuenta los acuerdos emitidos por los comités de Inversiones, Riesgos, de Evaluación de Proyectos Productivos y la Junta Directiva, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley.

Cuando la inversión se realice a través de Proyectos Estratégicos de Inversión en el Estado, el monto no podrá superar los límites de porcentaje y cuantía previstos en el artículo 23 de esta Ley y en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

X. a XV. [...]

XVI. Expedir los lineamientos de observancia general que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ley, especialmente en materia de inversiones, evaluación de riesgos y viabilidad de proyectos estratégicos de inversión en el Estado.

XVII. a XXI. [...]

Artículo 12. [...]

I. El patrimonio inmobiliario de uso institucional que el Instituto destine para fines administrativos, así como al servicio de afiliados y pensionados, el cual no podrá ser enajenado sino con autorización previa de la Junta Directiva y de acuerdo con los procedimientos previstos en la Ley de Bienes del Estado de Aguascalientes; y

II. [...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 19. [...]

[...]

[...]

En febrero de cada año se deberá elaborar la valuación actuarial del régimen de pensiones, con la finalidad de comprobar su desarrollo financiero, mediante la evaluación de su prima de financiamiento, el cálculo de la reserva para pensiones y la previsión de los intereses provenientes de la inversión de esta reserva; los intereses habrán de aplicarse al pago de las pensiones, o bien agregarse a la reserva. Sin embargo, cuando a juicio de la Junta Directiva existan elementos objetivos que así lo determinen, la valuación actuarial podrá hacerse por periodos bianuales.

[...]

[...]

[...]

Artículo 23. Las reservas financieras solo podrán ser invertidas de acuerdo a las políticas y estrategias de inversión y manejo de las mismas previamente aprobadas por la Junta Directiva en atención a los elementos que le sean proporcionados por los comités de Inversiones, Riesgos y de Evaluación de Proyectos Estratégicos conforme a lo establecido en el Reglamento para la Administración de Recursos Financieros e Inversiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, en los siguientes instrumentos:

I. a IX. [...]

X. En mercancías;

XI. En cualquiera de las especies de Proyectos Estratégicos de Inversión en el Estado previstos por esta Ley.

Quando la inversión se realice a través de algún Proyectos Estratégicos de Inversión en el Estado previsto en esta Ley, la sumatoria del total considerando todas sus modalidades, no podrá exceder del 5% del valor de las Reservas Financieras al momento de la presentación de los proyectos.

Asimismo, ninguno de los proyectos autorizados, considerado individualmente, podrá exceder del 3% valor de las Reservas Financieras.

En todo caso, los límites previstos por esta fracción nunca podrán ser superiores al equivalente a cinco millones de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA);

Para efectos de esta fracción, los Proyectos Estratégicos no podrán fraccionarse para superar los montos previstos.

Asimismo, para los financiamientos directos, será necesario que el monto de la inversión a valor presente se garantice con las participaciones que correspondan al ente solicitante en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 24. Los comités de Inversiones, Riesgos y de Evaluación de Proyectos Estratégicos de Inversión en el Estado establecidos en el Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, deberán vigilar que toda inversión de las reservas financieras del Instituto se realice en las mejores condiciones de mercado, seguridad, rendimiento y liquidez, procurando que la tasa promedio de interés obtenido, sea al menos igual a la tasa pasiva líder del mercado bancario aplicable al horizonte de inversión del instrumento de que se trate.

Artículo 27. [...]

I. a VIII. [...]

[...]

El procedimiento para elegir a los representantes a que se refieren las Fracciones VI a VIII del presente Artículo, se establecerá en el Reglamento respectivo.

Se deroga.

Artículo 30. [...]

I. a II. [...]

III. Autorizar las inversiones y proyectos estratégicos de inversión en el estado del Instituto y determinar las reservas actuariales y financieras que deban constituirse para asegurar el otorgamiento de las prestaciones y servicios que determina esta Ley y el cumplimiento de sus fines, basado en las valuaciones actuarial y financiera.

[...]

IV. [...]

V. Autorizar, cuando fuera necesario la enajenación de los activos fijos del Instituto, para efecto de cumplir con lo señalado en el Artículo 13 de esta Ley.

VI. a XV. [...]

Artículo 34. [...]

I. a XIV. [...]

XV. Se deroga.

XVI. a XXXII. [...]

Artículo 36. El Director General de Inversiones y Riesgos, deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Tener estudios concluidos de licenciatura en alguna de las siguientes disciplinas: Contaduría Pública, Administración, Economía, Finanzas, Actuaría, Matemáticas o Ingeniería Industrial, Ingeniería en Negocios, Negocios Internacionales, Ingeniería en Física o Econometría; en atención a los perfiles para la designación se preferirá a aquellos que cuenten con estudios de posgrado en dichas áreas;

II. Haber obtenido la Certificación de la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles (AMIB) teniendo acreditada por lo menos una figura 2;

III. Tener más de 5 años de experiencia en el medio financiero bursátil, específicamente en áreas de riesgos o inversiones de sociedades de inversión, fondos de pensiones o administradoras de fondos para el retiro. La experiencia adquirida en áreas de promoción o venta de productos financieros no será tomada en cuenta;

IV. Tener al menos 2 años de experiencia en el manejo de mercado de dinero y en el análisis de las metodologías de medición de riesgos financieros;

V. Tener más de 2 años de experiencia en el manejo de análisis fundamental;

VI. Tener más de 5 años de experiencia laboral en el Sistema Financiero en materia de mercados financieros;

VII. Tener más de 2 años de experiencia en el análisis de mercados y análisis bursátil y en la planeación de procesos productivos;

y

VIII. Haber ocupado un puesto con funciones decisorias en materia de administración de riesgos o en materia de inversiones.

La Dirección contará con las áreas o unidades administrativas para su adecuado funcionamiento en los términos y categoría presupuestal que determine el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 37. Se deroga.

Artículo 43. [...]

I. a III. [...]

Los titulares de dichas Autoridades serán designados en los términos del procedimiento previsto por la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes.

[...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 49. Tendrán carácter de trabajadores de confianza del Instituto, además de los Técnicos Profesionales "A" y "B", todos aquellos que se mencionen con ese carácter en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

Artículo 58. [...]

I. a III. [...]

IV. El disfrute de una Pensión por Riesgo de Trabajo, con una Pensión de Retiro por Edad y antigüedad en el Servicio; y

V. Se deroga.

VI. [...]

Artículo 59. [...]

I. a V. [...]

[...]

VI. La Pensión por Invalidez es incompatible con cualquier otro tipo de pensión que otorgue el Instituto que se derive de la misma plaza;

VII. Es incompatible la percepción de una pensión por invalidez otorgada por el Instituto con el desempeño de un empleo, cargo o comisión de cualquier tipo, en entidades públicas patronales sujetas al régimen de esta Ley; y

VIII. Será incompatible el disfrute de dos pensiones en cualquiera de los casos previstos por la fracción IV del artículo anterior, por lo que únicamente se otorgará una de ellas, a elección del Servidor Público que acredite su derecho en términos de esta Ley.

Artículo 63. Se deroga.**Artículo 70.** [...]

I. [...]

a) a c) [...]

[...]

Las Aportaciones de que trata este Artículo se harán de manera quincenal y serán enteradas en la misma forma al Instituto según lo previsto en el Capítulo "Afilaciones y Aportaciones al Instituto", en la inteligencia de que, ante la falta de su entero oportuno, será a cargo de la Entidades Públicas Patronales de que se trate la compensación financiera prevista en el capítulo antes mencionado;

II. a V. [...]

Artículo 73. [...]

I. La esposa o, a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si lo fuera según las condiciones que señale el Código Civil del Estado para la existencia legal del concubinato.

[...]

[...]

II. a III. [...]

Artículo 78. [...]

[...]

Asimismo, los trabajadores afiliados deberán presentarse a exámenes subsecuentes dentro de su dependencia, para el seguimiento de su expediente, según la periodicidad que determine la Junta Directiva.

Artículo 89. [...]

I. [...]

II. A falta de la o el cónyuge supérstite, la concubina o el concubinario solos o en concurrencia con los hijos; siempre que exista previa declaración judicial sobre el cumplimiento de las condiciones que señale el Código Civil del Estado para la existencia legal del concubinato.

[...]

III. a VI. [...]

[...]

Artículo 115. [...]

I. [...]

II. Existir acuerdo de reconocimiento de derecho de pensión, el cual deberá ser emitido por el Director de Prestaciones, Afiliación y Medicina del Instituto con la que podrá hacerse extensiva la pensión.

[...]

[...]

[...]

Artículo 127. [...]

I. a III. [...]

IV. La calidad de concubina o concubinario se demostrará con la resolución judicial donde se declare la existencia legal del concubinato.

V. a VI. [...]

[...]

Artículo 139. Los préstamos a corto plazo, se deberán otorgar conforme a las siguientes reglas:

I. En el caso de los servidores públicos en activo, los préstamos podrán otorgarse hasta por el monto a que se refiere la Fracción II del Artículo anterior multiplicado por dos; y hasta por un importe equivalente a veinte veces la UMA mensual, en el caso de los pensionados;

II. El préstamo se otorgará siempre que se otorgue garantía solidaria de otro Servidor Público o Pensionado, a fin de que entre los fondos del acreditado y el aval o avales se cubra el importe total del crédito solicitado. En este caso, el aval garantizará únicamente por la cantidad que quede descubierta de aquella autorizada al acreditado;

III. El Director General en cualquier momento podrá autorizar el otorgamiento de créditos a pensionados hasta por un importe de cien veces el valor de la UMA diaria; mientras que el Director General de Prestaciones, Afiliación y Medicina, gozará de la misma facultad, pero únicamente podrá hacerlo hasta por un importe de sesenta y cinco veces el valor de la UMA diaria; y

IV. Tanto el Director General como el Director General de Prestaciones, Afiliación y Medicina, podrán en cualquier tiempo dispensar el requisito de la garantía solidaria establecido en este artículo.

Artículo 144. Los préstamos a los que se refieren los Artículos 138 y 139 de este ordenamiento, causarán un interés anual sobre saldos insolutos igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a veintiocho días, publicada por Banco de México el último día del mes próximo pasado, más los puntos porcentuales adicionales que hayan sido autorizados para tales efectos por la Junta Directiva en el mes de noviembre para su aplicación durante el año siguiente. La Junta Directiva determinará anualmente el porcentaje de los puntos adicionales a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) efectivamente cobrados, que se destinarán al fondo asistencial para pensionados.

[...]

[...]

Artículo 146. A los adeudos que no sean cubiertos a su vencimiento, se les aplicará una tasa moratoria mensual, igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a veintiocho días, publicada por Banco de México el último día del mes próximo pasado calculada en la fecha en que se incurra en mora, más los puntos porcentuales adicionales que determine la Junta Directiva en el mes de noviembre de cada año, para su aplicación durante el año siguiente.

Artículo 148. [...]

En tanto los recursos destinados para los Préstamos a Corto Plazo no se destinen a su objeto, deberán invertirse por parte de la Dirección General de Inversiones y Riesgos, en aquellos Instrumentos Financieros del mercado que garanticen la transparencia para la rendición de cuentas, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se expidan, bajo el entendido de que cualquier rendimiento generado de dichas inversiones deberán de ir al Patrimonio del Fondo de Ahorro.

Artículo 159. Los adeudos que no sean cubiertos a su vencimiento, se les aplicará una tasa moratoria mensual, igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a veintiocho días, publicada por el Banco de México el último día del mes próximo pasado en la fecha en que se incurra en mora, más los puntos porcentuales adicionales que determine la Junta Directiva en el mes de noviembre de cada año, para su aplicación durante el año siguiente.

Artículo 162. Los Servidores Públicos que hayan contribuido por un año al Instituto, podrán obtener Préstamos con Garantía Hipotecaria en primer lugar sobre inmuebles urbanos.

[...]

I. a V. [...]

Artículo 163. [...]

I. Haber sido afiliado por la Entidad Pública Patronal y haber contribuido por lo menos un año al Instituto;

II. a IV. [...]

V. Cuando el préstamo sea solicitado respecto de un bien con gravamen, el solicitante deberá acreditar, la cantidad adeudada con cierre a la fecha de la transacción que deberá liquidarse al titular del gravamen, así como el monto que se enterará al vendedor de la cosa; y

VI. [...]

a) y b) [...]

VII. Acreditar que el inmueble para el cual se destinarán los recursos del préstamo está ubicado en el Estado.

Artículo 164. El importe del Préstamo Hipotecario no excederá de 1000 veces el valor mensual de la UMA en la fecha en que se solicite, reservándose el Instituto el derecho de otorgarlo de acuerdo con los recursos de que disponga y con la antigüedad de la solicitud.

Asimismo, el Servidor Público deberá demostrar capacidad de pago con los recibos de nómina emitidos por la Entidad Pública Patronal a la que se encuentre adscrito, así como con las constancias correspondientes a los demás ingresos comprobados por alguna actividad económica adicional del solicitante o de su cónyuge. En estos casos, el Instituto podrá solicitar cualquier elemento adicional para cerciorarse de la capacidad de pago del acreditado.

Artículo 165. El Préstamo Hipotecario no deberá pasar del ochenta y cinco por ciento del valor comercial que sea fijado sobre el inmueble, por los peritos acreditados ante el Instituto en los términos que determinen las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 168. Los préstamos a los que se refiere el presente Capítulo, causarán un interés anual sobre saldos insolutos igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a veintiocho días, publicada por Banco de México el último día de los meses de Junio y Diciembre de cada año, más los puntos porcentuales adicionales que haya determinado la Junta Directiva en el mes de noviembre de cada año, para su aplicación durante el año siguiente. La Junta Directiva determinará anualmente el porcentaje de los puntos adicionales a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) efectivamente cobrados, que se destinarán al fondo asistencial para pensionados.

Artículo 173. Las cantidades que no sean cubiertas a su vencimiento, se les aplicará una tasa moratoria mensual, igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a veintiocho días, publicada por Banco de México en la fecha en que se incurra en mora, más los puntos porcentuales adicionales que determine la Junta Directiva en el mes de noviembre de cada año, para su aplicación durante el año siguiente.

Artículo 174. El Servidor Público podrá ser sujeto de un nuevo préstamo hipotecario, una vez que haya liquidado el anterior.

Los préstamos a que se refiere esta sección serán susceptibles de liquidación anticipada siempre que se cumplan los requisitos y se agote el procedimiento previsto en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 202. El Fondo Asistencial para Pensionados, se constituirá por el porcentaje de los puntos adicionales a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) efectivamente cobrados en concepto de intereses de los Préstamos de Corto Plazo e Hipotecarios otorgados por el Instituto, que determine la Junta Directiva en los términos de esta Ley.

Artículo 205. [...]

I. a IV. [...]

El Instituto podrá otorgar apoyos económicos a pensionados que sean calificados en situación de vulnerabilidad, previo estudio socioeconómico que se realice por la Dirección General de Prestaciones Sociales.

Artículo 214. La vigencia de la incorporación al régimen obligatorio respecto de los trabajadores que no se mencionan en el Artículo 3° de la presente Ley, será por tiempo determinado, por lo que el Estado, los Municipios, los Organismos Públicos Descentralizados y Constitucionales Autónomos que pretendan afiliar a sujetos no establecidos en el numeral citado, deberán exhibir el acuerdo de su órgano de Gobierno con las condiciones que establezca la legislación que los rige.

[...]

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. La Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, deberá expedir o realizar las adecuaciones a los Reglamentos derivados de la Ley y concretará las adecuaciones orgánicas necesarias para la implementación de los cambios previstos, a más tardar 60 días después a la entrada en vigor del presente Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 29 de septiembre del año 2022.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA****MARÍA DE JESÚS DÍAZ MARMOLEJO
DIPUTADA PRESIDENTA****JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO****ARTURO PIÑA ALVARARO
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 30 de septiembre de 2022.- **Martín Orozco Sandoval**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Lic. Ricardo Enrique Morán Faz**.- Rúbrica.

MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 186

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la “**LEY DE PROTECCIÓN AL MIGRANTE DEL ESTADO DE AGUASCALENTE**”, en los siguientes términos:

LEY DE PROTECCIÓN AL MIGRANTE DEL ESTADO DE AGUASCALENTE**TÍTULO PRIMERO****CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene como objeto general, regular y fomentar en el ámbito de la competencia estatal y municipal, la protección de los derechos de las Personas Migrantes y sus familias.

El Gobierno del Estado de Aguascalientes, colaborará con las distintas instancias Gubernamentales de los tres órdenes de Gobierno, para facilitar el acceso a beneficios de programas gubernamentales, a las personas migrantes que transitan o llegan al territorio de nuestro Estado temporalmente, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 2º. La presente Ley se regirá por los siguientes principios:

- I. Respeto absoluto de los derechos humanos: La defensa y respeto a los derechos humanos de la persona migrante, independientemente de su condición migratoria, que constituye una prioridad para el Estado de Aguascalientes;
- II. No discriminación: El otorgamiento de los beneficios establecidos en la presente ley serán brindados a las personas migrantes y su Familia sin distinción alguna;
- III. Interés superior de la niñez y la adolescencia: Se prestará primordial atención a la niñez y adolescencia, promoviendo acciones de coordinación interinstitucional que coadyuven a su desarrollo físico, psicológico y social, para lograr la plena garantía de sus derechos;
- IV. Codesarrollo: Implica una manera positiva de vincular la migración con el desarrollo, reconociendo al Migrante como agentes para el mismo, en el cual existe responsabilidad del estado de origen en la formulación de políticas públicas adecuadas al tema migratorio; y
- V. Unidad Familiar: Se promoverá y defenderá la no separación de las familias por motivos migratorios o por su condición de refugiado, salvo los casos en los que se acredite fehacientemente ser necesaria para garantizar el interés superior de la niñez y la adolescencia.

Artículo 3º. Son objetos específicos de esta Ley:

- I. Generar políticas públicas en materia de protección y atención a la persona Migrante y su Familia;